



Exp N.º 109 del 22 de julio de 2024
Infracción

AUTO N. 0331 - - - - - 12 AGO 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional del 12 de julio de 2024, se informa que:

“De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición 20 metros cúbicos de madera especie TECA (Tectona grandis) y CAOBA (Swietenia macrophylla), las cuales fueron incautadas el día de hoy 12-07-2024 siendo las 21:50 horas, mediante procedimiento de puesto de control por parte de personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DESUC, sobre la variante Sincelejo – Tolú sector frente al motel Daytona sobre las coordenadas N 09°19'23.5" W 75°24'59.9". Recurso natural transportado por los señores CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA # cédula 98510171 conductor del vehículo, y los tripulantes señores JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ # cédula 1005439514, JEYSON BARRERA QUINTERO # cédula 1101546555, HAROLD ESQUITT TUIRAN DE ARCE # cédula 1100686455, RAFAEL ANDRES BETTIN MARQUEZ # cédula 1100696621, CARLOS ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ # cédula 1100689809; quienes transportaban la madera en vehículo tipo camión, placa UZN376, marca Freightliner, línea M2 106, modelo 2008, color amarillo, servicio público”.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 12 de julio de 2024, se indicó lo siguiente: *“El día 12 de julio de 2024 se realiza inspección técnica ocular al vehículo tipo camión (800) de color amarillo con placas UZN376 de Medellín y ubicado en el predio denominado La Remonta donde se encuentra ubicada la base del grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional (Sincelejo) encontrando en su interior bloques de flora maderable de las especies de nombre común Caoba (8 m³) y Teca (12 m³) para un total de 20 m³ aproximadamente. Al solicitar al señor Carlos Gaviria – conductor del vehículo la documentación que ampare el traslado de la madera manifestó a los contratistas no tener los documentos pertinentes por lo que se procede a realizar la incautación o decomiso preventivo de los productos forestales quedando este provisionalmente en las instalaciones de la remonta y en custodia de los agentes de Policía Nacional.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213417, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, ocho metros cúbicos (8 m³) de madera de la especie Caoba (Swietenia macrophylla), y doce metros cúbicos (12 m³) de madera de la especie Teca (Tectona grandis), transformados en bloques, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 12 de julio de 2024, en el kilómetro 1 vía Sincelejo – Sampués jurisdicción del municipio de Sincelejo-Sucre, al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, quien se encontraba movilizado el material forestal en un vehículo tipo camión de color amarillo, con placas VZN376, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.



Exp N.º 109 del 22 de julio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0831-12 AGO 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*”.

De la medida preventiva.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.



Exp N.º 109 del 22 de julio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

12 AGO 2024.

0831 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones

Exp N.º 109 del 22 de julio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0831- - - -
12 AGO 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

Para concretar el propósito último de la medida de decomiso preventivo se debe acudir al principio de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que, conforme con lo contenido en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 7 de mayo de 2024 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211996, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente supuesto de hecho: Movilizar ocho metros cúbicos (8 m³) de madera de la especie Caoba (*Swietenia macrophylla*), y doce metros cúbicos (12 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformados en bloques, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, el día 12 de julio de 2024, en el kilómetro 1 vía Sincelejo – Sampués jurisdicción del municipio de Sincelejo-Sucre, en el vehículo tipo camión de color amarillo, con placas VZN376.

6 En mérito de lo expuesto,



7
Exp N.º 109 del 22 de julio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0831 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” 12 AGO 2024.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** del material forestal maderable, consistente en ocho metros cúbicos (8 m³) de madera de la especie Caoba (*Swietenia macrophylla*), y doce metros cúbicos (12 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformados en bloques, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

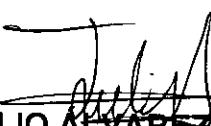
PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

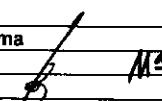
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE lo dispuesto al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	MA

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

